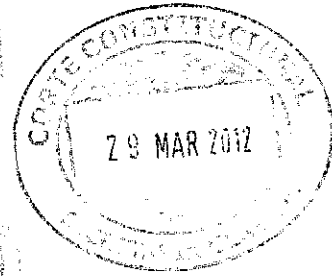


Bogotá, marzo 29 de 2012

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

D-9047

10:25 AM



REF: Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 181 de la Ley 1448 de 2011

Jenny Lucero Leal Rangel identificado con cédula de ciudadanía número **60.363.564** expedida en Cúcuta, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en calidad de ciudadano colombiano y haciendo uso de mis derechos y deberes consagrados en los artículos 40, numeral 6º y 95 numeral 7 de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el **Artículo 181 Parágrafo de la Ley 1148 de 2011**, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", **PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno**, esto en cuanto considero que el legislador en su momento no tuvo en cuenta el artículo 12 y 13 de la Constitución Política.

Sección Primera: Presentación de la Demanda

I. Norma Demandada

LEY 1448 DE 2011 (Junio 10)

Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO VII

PROTECCIÓN INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS

ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS. Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:

1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.
2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes.
3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual.

Parágrafo. Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.

II. Petición

Se solicita a la honorable Corte Constitucional declarar la inexecutable del apartado señalado del artículo 181 donde se hace un señalamiento en el **PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.**

III. Normas Constitucionales Violadas

La norma constitucional que considero infringidas por la disposición acusada es el artículo 13 de la Constitución Política.

ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o malos tratos que contra ellas se cometan

Sección Segunda: Razones de la Demanda

Las razones por la cuales interpongo esta demanda es que el Estado Colombiano, por medio del legislador no encuentra en la posibilidad de considerar a los niños y niñas Adolescentes después de haber sufrido una desaparición forzada, sometidos a torturas o penas crueles, inhumanos o degradantes como es el caso de una violación. Al presentarse esta serie de delitos contra el Derecho Fundamental contemplado en el Artículo 12 de nuestra Constitución Política al ser abusados sexualmente, el Estado considere que después de este delito si la niña adolescente quedará embarazada por parte del violador sexual el producto de esta violación deba nacer y existir a la vida y convertirse y formar parte de una victima del conflicto armado y recibir los beneficios de esta ley. Por tanto lo que pretendo señalar es que ha estas niñas adolescentes la ley les otorgue.

Lo anterior no desconoce de ninguna manera el esfuerzo que está haciendo el Estado por dignificar la condición de víctima de muchos ciudadanos colombianos violentados por diferentes hechos en el conflicto armado colombiano.

Argumentación de la constitucionalidad de la norma demandada

Con el fin de exponer ante los honorables magistrados el punto que señalo me tomo el atrevimiento de traer a la presente algunos conceptos que me parecen fundamentales y fueron expuestos en la sentencia "*La ley en Colombia reconoce el derecho de las mujeres a decidir por un aborto legal seguro y oportuno si el embarazo es producto de violación o incesto. Lo dice La Corte Constitucional en la Sentencia C-355 del 2006*".

ABORTO-Incesto

La dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero receptáculo, y por tanto el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra

especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos. En este supuesto cabría incluir también el embarazo resultado del incesto, porque se trata también de un embarazo resultado de una conducta punible, que muchas veces compromete el consentimiento y la voluntad de la mujer. En efecto, aun cuando no implique violencia física, el incesto generalmente compromete gravemente la autonomía de la mujer y es un comportamiento que por desestabilizar la institución familiar resulta atentatorio no sólo de esta (bien indiscutible para el Constituyente), sino de otro principio axial de la Carta: la solidaridad, según así lo ha considerado esta Corporación. Por estas razones, penalizar la interrupción del embarazo en estos casos supone también una injerencia desproporcionada e irrazonable en la libertad y dignidad de la mujer.

ABORTO-Procedencia cuando embarazo es resultado de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas

ABORTO-Exigencia de denuncia cuando embarazo es resultado de incesto, acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas

Cuando el embarazo sea resultado de una conducta, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, así como de incesto, es preciso que el hecho punible haya sido debidamente denunciado ante las autoridades competentes.

ABORTO-Procedencia cuando esté en riesgo la salud física o mental de la madre

Resulta relevante la interpretación que han hecho distintos organismos internacionales de derechos humanos respecto de disposiciones contenidas en distintos convenios internacionales que garantizan el derecho a la vida y a la salud de la mujer, como el artículo 6 del PDCP, el artículo 12.1 de la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en el sentido que estas disposiciones, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, obligan al estado a adoptar medidas que protejan la vida y la salud. La prohibición del aborto cuando está en riesgo la salud o la vida de la madre puede constituir, por lo tanto, una trasgresión de las obligaciones del Estado colombiano derivadas de las normas del derecho internacional. En todo caso, esta hipótesis no cubre exclusivamente la afectación de la salud física de la mujer

gestante sino también aquellos casos en los cuales resulta afectada su salud mental. Recuérdese que el derecho a la salud, a la luz del artículo 12 del PIDESC supone el derecho al goce del más alto nivel posible de salud física y mental, y el embarazo puede causar una situación de angustia severa o, incluso graves alteraciones síquicas que justifiquen su interrupción según certificación médica.

ABORTO-Procedencia cuando existe grave malformación del feto que haga inviable su vida

Si bien cabe identificar distintas clases de malformaciones, desde el punto de vista constitucional las que plantean un problema límite son aquellas que por su gravedad hacen que el feto sea inviable. Se trata de una hipótesis completamente distinta a la simple identificación de alguna enfermedad en el feto que pueda ser curada antes o después del parto. En efecto, la hipótesis límite ineludible a la luz de la Constitución es la del feto que probablemente no vivirá, según certificación médica, debido a una grave malformación. En estos casos, el deber estatal de proteger la vida del nasciturus pierde peso, precisamente por estarse ante la situación de una vida inviable. De ahí que los derechos de la mujer prevalezcan y el legislador no pueda obligarla, acudiendo a la sanción penal, a llevar a término el embarazo de un feto que, según certificación médica se encuentra en tales condiciones. Un fundamento adicional para considerar la no penalización de la madre en este supuesto, que incluye verdaderos casos extremos, se encuentra en la consideración de que el recurso a la sanción penal para la protección de la vida en gestación entrañaría la imposición de una conducta que excede la que normalmente es exigible a la madre, puesto que la mujer debería soportar la carga de un embarazo y luego la pérdida de la vida del ser que por su grave malformación es inviable.

ABORTO-Exigencia de certificación médica cuando embarazo constituye peligro para la vida o la salud de la mujer o exista grave malformación del feto que haga inviable su vida

Cuando la continuación del embarazo constituye peligro para la vida o la salud de la mujer, y cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, debe existir la certificación de un profesional de la medicina, pues de esta manera se salvaguarda la vida en gestación y se puede comprobar la existencia real de estas hipótesis en las cuales el delito de aborto no puede ser penado. Lo anterior, por cuanto no corresponde a la Corte, por no ser su área del conocimiento, establecer en que eventos la continuación del embarazo produce peligro para la vida o salud de la mujer o existe grave malformación del feto. Dicha determinación se sitúa en cabeza de los profesionales de la medicina quienes actuaran conforme a los estándares éticos de su profesión.

OBJECION DE CONCIENCIA-No son titulares las personas jurídicas/**OBJECION DE CONCIENCIA INSTITUCIONAL EN ABORTO**-Improcedencia/**OBJECION DE CONCIENCIA POR MEDICO**-Invocación para no practicar aborto

La objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas, o el Estado. Solo es posible reconocerlo a personas naturales, de manera que no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en esta sentencia. En lo que respecta a las personas naturales, cabe advertir, que la objeción de conciencia hace referencia a una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada, y por tanto no se trata de poner en juego la opinión del médico entorno a si está o no de acuerdo con el aborto, y tampoco puede implicar el desconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres; por lo que, en caso de alegarse por un médico la objeción de conciencia, debe proceder inmediatamente a remitir a la mujer que se encuentre en las hipótesis previstas a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica.

ABORTO-Casos en que no constituye delito

Se declarará por lo tanto ajustado a la Constitución el artículo 122 del Código Penal en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico; b) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; c) cuando el embarazo sea resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

ABORTO-Causado a mujer menor de catorce años/**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**-Titularidad de los menores de edad/**CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL PACIENTE**-Menores de edad

La jurisprudencia constitucional ha reconocido en los menores la titularidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la posibilidad de consentir tratamientos e

intervenciones sobre su cuerpo, aun cuando tengan un carácter altamente invasivo. En esta medida, descarta que criterios de carácter meramente objetivo, como la edad, sean los únicos determinantes para establecer el alcance del consentimiento libremente formulado por los menores para autorizar tratamientos e intervenciones sobre su cuerpo. En materia de aborto el legislador, si lo estima conveniente, podrá establecer reglas específicas en el futuro sobre representación, tutela o curatela sin menoscabar el consentimiento de la menor de catorce años. Desde esta perspectiva, una medida de protección que despoje de relevancia jurídica el consentimiento del menor, como lo constituye la expresión demandada del artículo 123 del Código Penal resulta inconstitucional porque anula totalmente el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la dignidad de los menores. Adicionalmente, esta medida de protección se revela incluso como contraproducente, y no resultaría idónea para conseguir el propósito perseguido, en aquellos eventos que sea necesario practicar un aborto para garantizar la vida o la salud de una menor embarazada. En efecto, dada la presunción establecida por el legislador cualquier persona que practique un aborto en una menor de catorce años sería autor del delito tipificado en el artículo 123 del Código Penal, aun cuando esta intervención sea necesaria para proteger la vida y la salud de la menor y sea consentida por la gestante.

ESTADO DE NECESIDAD-Importancia como causal de exoneración de la responsabilidad penal

Respecto de los cargos formulados cabe anotar que el estado de necesidad en materia penal cumple una función mucho más amplia que aquélla de servir en algunos casos como causal de exoneración de la responsabilidad penal de la mujer que aborta. En esa medida, no sería procedente declarar inconstitucional la disposición legal que lo consagra, pues ello conllevaría a que muchas situaciones en las que el mismo opera quedasen desprotegidas. Adicionalmente, de la insuficiencia del estado de necesidad para proteger los derechos fundamentales de la mujer embarazada que decide abortar, como alega la demandante, debido a que esta figura sólo operaría después de haberse interrumpido su embarazo clandestinamente y en condiciones "humillantes y potencialmente peligrosas para la salud", no se deduce que el mismo sea contrario a la Constitución Política. Finalmente se debe señalar, que al disponerse que no se incurriría en el delito de aborto en las hipótesis anteriormente señaladas, tales conductas ya no son ni siquiera típicas y mucho menos habría que indagar por la responsabilidad penal. Por tales razones se declarará la exequibilidad del enunciado normativo demandado.

SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA-Aplicación

Referencia: expedientes D- 6122, 6123 y 6124
Demandas de inconstitucionalidad contra los

Arts. 122, 123 (parcial), 124, modificados por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, y 32, numeral 7, de la ley 599 de 2000 Código Penal.

Demandantes: Mónica del Pilar Roa López, Pablo Jaramillo Valencia, Marcela Abadía Cubillos, Juana Dávila Sáenz y Laura Porras Santillana.

Magistrados Ponentes:

Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNANDEZ

Los derechos de niñas, niños y adolescentes: ¿Qué significan y por qué son importantes?

Los derechos de niñas, niños y adolescentes son derechos que pertenecen a cada ser humano hasta que cumple 18 años. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

¿Por qué una convención sobre los derechos de los niños?

A nivel internacional, el concepto de los derechos los niños nació a través de la Declaración de Ginebra, que fue aprobado de la Sociedad de Naciones en 1924. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este documento estableció las bases del sistema internacional de derechos humanos cómo lo conocemos hoy. En el espíritu de la declaración, varias convenciones jurídicamente vinculantes han estado escritas sobre diferentes temas de derechos humanos. Implícitamente, los niños están incluidos en todos estos documentos.

Sin embargo, se llegó al convencimiento de que los particulares desafíos de los niños

mundo fueron construidas sobre un pensamiento de jerarquía, lo que no dejó espacio para considerar a los más pequeños como actores competentes con sus propios derechos. Eventualmente se logró consenso, y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) se adoptó finalmente en la ONU el 20 de noviembre 1989.

Chile ratificó la CDN en 1990 junto a otros 57 países, asumiendo el compromiso de asegurar a cada niño los derechos y principios que la Convención establece. Ahora la CDN es el tratado de derechos humanos más ratificado de todos los tiempos: actualmente, hay 193 países que la han adherido. Los Estados Unidos y Somalia son los únicos países que todavía no la han ratificado, pero sí la han firmado, lo cual denota cierto apoyo a sus términos.

¿De que consiste la convención?

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora a todos los derechos humanos, ya sea civil, cultural, económico, humanitario, político y social. La Convención está compuesta por 54 artículos que cubren diferentes áreas de la vida de los niños. El contenido de la Convención se puede dividir en tres categorías principales: el derecho a la protección de la sociedad y del gobierno, el derecho de los niños a desarrollarse en medios seguros y el derecho a participar activamente en la sociedad.

La CDN se rige por cuatro principios fundamentales:

- No discriminación (artículo 2): Los niños no deberán sufrir debido a su raza, color, género, idioma, religión, nacionalidad, origen social o étnico, o por ninguna opinión política o de otro tipo; ni tampoco debido a su casta o por alguna discapacidad.
- El interés superior de la/del niño (artículo 3): Las leyes y las medidas que afecten a la infancia deben tener primero en cuenta el interés superior de cada niño y beneficiarlo de la mejor manera posible.
- Supervivencia, desarrollo y protección (artículo 6): Las autoridades del país deben proteger a los niños y garantizar su desarrollo pleno – físico, espiritual, moral y social.
- Participación (artículo 12): Los niños tienen derecho a expresar su opinión en las decisiones que le afecten, y que sus opiniones se tomen en cuenta.

La importancia de la Convención: un cambio en cómo vemos los niños

Una de las contribuciones más importantes de la CDN es que ella reconoce a los niños como sujetos de derecho. Así, la Convención desafía la percepción tradicional en la que los niños son considerados con menor importancia, y sólo como objetos del beneficio arbitrario del estado o de los adultos. Gracias a la Convención, ya no podemos negar que los niños son titulares de derechos en el mismo nivel que los adultos, con la misma dignidad, integridad, competencia y valor que pertenece a cada ser humano.

La CDN reconocen los niños como sujetos de derecho, y convierten a los estados y los adultos en titulares con la obligación de respetarlos y hacerlos respetar. Al establecer responsabilidades explícitas para el estado y los adultos, la CDN ofrece un cambio de punto de vista importante en cómo consideramos los niños. Debido a la Convención, cada sociedad del mundo ahora debería estar en un proceso de encontrar una nueva perspectiva acerca de los niños. Esta perspectiva está centrada en los niños: en cada

decisión que afecta los niños individualmente o en grupo, debemos tomar en cuenta la perspectiva de estas. Así, la Convención logra establecer un equilibrio entre los derechos de los niños y la autoridad y la orientación necesaria por parte de los adultos.

El gran problema con la realización de los derechos de los niños es que vivimos todavía en un mundo bastante adulto céntrico y jerárquico. Nosotros, los adultos, tenemos quizás miedo a perder nuestra autoridad si damos demasiado espacio a los niños. Ahí tendríamos que recordarnos del artículo 5 de la Convención, que reconoce el papel importante de los adultos y de la sociedad en la orientación de los niños. La idea de los derechos de los niños no es reducir el papel de los adultos en la vida de estas. Sino, la idea es mostrar que los niños tienen el mismo valor que los adultos como seres humanos. El respeto de los derechos de los niños no es una amenaza para los adultos. Al contrario, dar espacio para que los niños puedan expresarse generará que los niños se sientan más respetados, más parte de su entorno y las normas de su sociedad. Al final, todos ganáramos si respetáramos y realizáramos los derechos de los niños.

LA IMPORTANCIA DE EDUCAR EN VALORES

Los niños deben aprender a diferenciar lo bueno de lo malo y sus padres ayudarlos a desarrollar una conciencia moral.

La familia es la primera escuela de la vida, y es en la misma que los padres intentan transmitir a sus hijos, a través de un ambiente de amor, los valores que creen forman a una persona buena, íntegra, coherente y capaz de estar en sociedad.

El dilema se presenta en el cómo lograr este objetivo tan amplio.

David Isaacs expresa en su libro *La educación de las virtudes humanas*: "Creo que a todos los padres de familia les gustaría que sus hijos fueran ordenados, generosos, sinceros, responsables, etcétera. Pero existe mucha diferencia entre un deseo difuso que queda reflejado en la palabra ojalá y un resultado deseado y previsto, y alcanzable. Si la formación de los hijos en las virtudes humanas va a ser algo operativo, los padres tendrán que poner intencionalidad en su desarrollo. Para ello hace falta estar convencido de su importancia. Hay que aprovechar la cotidianidad de la vida en familia, pero se necesita aumentar la intencionalidad respecto del desarrollo y reflexionar sobre dos aspectos: la intensidad con la que se vive y rectitud de los motivos al vivirla".

-¿Cómo podemos hacer los padres para educar en valores?

-Es muy importante el trabajo de los adultos (padres, educadores o cuidadores), que interactúan en la cotidianidad de la vida del niño.

Para que el niño desarrolle valores debemos lograr que conozca el bien, ame el bien y haga el bien. O sea que entienda los valores, que adhiera afectiva y emocionalmente a los mismos y que fundamentalmente los manifieste en acciones. El secreto es que los

adultos fomenten hábitos operativos buenos en los niños, lo cual ayudará a que adhieran afectivamente al valor.

Es importante tener en cuenta que el niño generalmente comienza por hacer pequeñas acciones en favor de los demás. Sólo cuando su pensamiento madure entenderá el concepto que encierra cada valor moral.

-

¿La familia es la primera escuela de valores?

-Sí, y la consigna es vivir los valores que se promulgan. Es importante que el hijo vea que los adultos hacen lo que dicen. Si en casa llaman al padre por teléfono y él le dice a su hijo que conteste que no está, eso marca una conducta ambivalente. Si el padre dice la verdad, trata con respeto a todo el mundo, desde el barrendero al presidente, no tira papeles en la calle, es respetuoso de las leyes, es más sencillo que el hijo entienda el mensaje.

-

Parece inalcanzable ser el padre perfecto.

-No idealicemos, el niño necesita padres fuertes, pero también humanos. Padres que se equivocan, que pueden pedir perdón o que tienen días malos. Podría pasar que un día el padre dijera "hoy no puedo, pero mañana sí". Y entonces al día siguiente ese padre debe cumplir con su promesa, porque si no se convierte en alguien no confiable. Es importante tener en claro también el valor de los límites. El límite cuida. El mensaje del límite es: "Constantemente te estoy cuidando, queriendo, estoy con vos".

-¿Qué aspectos debemos tener en claro en el día a día?

-Tanto en la escuela como en la casa, las reglas deben tener un sentido, y detrás de cada regla debe haber un valor que la haga consistente. Es muy diferente pedirle a un hijo que ordene su cuarto porque va a ser más fácil encontrar los juguetes, a dar la orden sin explicaciones. El niño asimilará el valor del orden porque la regla tiene algo que la sostiene. Prima así un orden social independientemente de lo que cada uno desee. A esto se le llama disciplina moral, que se traduce en reglas determinadas.

-¿Cuáles son los errores por revertir en la educación de hoy?

-Nunca debemos rotular a la persona, la conducta es mejorable, la persona no. El verbo ser tiene mucho peso? ¿Por qué no cambiamos el "qué egoísta que sos" por "¿podrías ser más generosa?", tratando de rescatar el valor. Si toda la persona es mala, ¿qué espacio se le da para reparar? Esto sucede mucho en la escuela, cuando se etiqueta a los niños con mala conducta. El mensaje debería ser: "Vos valés igual, podés cambiar esta acción".

Por otro lado, cuando emitimos juicios sobre el comportamiento de los niños, debemos hacerlo siempre basados en la intención y no en el resultado de los actos. Muchas veces los niños juzgan por los resultados concretos, por eso es importante hacerles ver la intención.

Asimismo, las penitencias deberían ser la consecuencia de la acción del hijo y no la consecuencia del enojo del padre. Si el niño rompe algo, debe colaborar en la reparación y no quedarse un mes sin tele. Así se educa en la autonomía moral.

¿QUÉ ES EL DESARROLLO MORAL?

El desarrollo moral es el proceso por el cual el niño logra hacer carne determinados hábitos o virtudes. En este proceso es fundamental el rol de la conciencia moral, aquella voz interior que nos indica lo que está bien y lo que está mal. La conciencia moral es parte del área cognitiva, pero está teñida de emoción. Por eso se vale de emociones morales como la culpa o el orgullo que le van indicando el rumbo. Si siento culpa, puede ser que sea porque hice algo mal.

Al principio, la conciencia moral es muy rudimentaria y por momentos desproporcionada ante nuestras acciones. Un niño puede sentir culpa por acciones que realizó sin intención de lastimar. Con el tiempo, la conciencia moral se va desarrollando y afinándose cada vez más.

Florencia Saguier

ACTITUDES POSITIVAS

- Ponerse en el lugar del otro.
- Ser padre Contenedor, Modelo y Mentor
- Focalizar sobre los juicios positivos.
- Darle importancia del problema del otro, a su escala
- No descalificar lo que le pasa al otro. Validar su experiencia: le da mucha confianza.
- Generar el encuentro verdadero, una mirada el abrazo, un cuento, complicidad.
- Salir del propio punto de vista.
- Comprender al niño sin emitir juicios de valor.
- Atender a gestos y actitudes además de las palabras.
- Ayudar al niño a que nombre sus emociones.
- Dar atención y disciplina positiva: brindar apoyo en forma que resulte reconocido por el niño.
- Dedicar tiempo para hablar de las normas y valores, y por qué son importantes.
- Aprovechar los disparadores, por ejemplo, en la TV, aunque creamos que son malos ejemplos, si el padre está cerca apoyando, hace la diferencia.

Sección Tercera: Disposiciones finales

I. Trámite